

ACUSACIÓN Nº 216
FECHA 04. DECSO. 2010
HORA 3:30 FIRMA [Firma]

Sumilla: Denuncia Constitucional contra el Ministro de Energía y Minas, Pedro Sánchez Gamarra, por infracción a la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Nacionalista, Marisol Espinoza Cruz, Martha Carolina Acosta Zárate, Werner Cabrera Campos, Yaneth Cajahuanca Rosales, Juana Huancahuari Paucar, Víctor Isla Rojas, José Alfonso Maslucán Culqui, Nancy Rufina Obregón Peralta, Freddy Otárola Peñaranda, Miro Ruiz Delgado, María Cleofé Sumire de Conde, Supa Huamán Hilaria, José Urquiza Maggia, Rafael Vásquez Rodríguez, Pedro Santos Carpio, Víctor Ricardo Mayorga Miranda, Juvenal Silva Díaz, Juan Pari Choquecota, Martín Amado Rivas Texeira, Tomás Zamudio Briceño, Nena Escalante León y Susana Vilca Achata, con domicilio procesal en Plaza Bolívar s/n, segundo piso Oficina 234; en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y accionando con arreglo a las normas vigentes, dirigimos ante usted, atentamente decimos:

I. PETITORIO:

Al amparo de lo prescrito en los artículos 99°, 100° y 102° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, presentamos **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el señor **Pedro Sánchez Gamarra**, Ministro de Energía y Minas, por la presunta infracción constitucional, prevista en los artículos 38°, 44°, 54°, 66° y 73° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, dada la gravedad de la infracción cometida, **SE SOLICITA SE SANCIONE AL DENUNCIADO CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 10 AÑOS** de conformidad con el primer párrafo del artículo 100° de nuestra Carta Magna.

II. REQUISITOS FORMALES

Para que una denuncia por acusación constitucional proceda o sea admitida, el artículo 89 del Reglamento del Congreso exige el cumplimiento de determinados y específicos requisitos:

- a. *"Que hayan sido formulados por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado"*¹. Este requisito se cumple pues los congresistas que suscriben la presente, son todos capaces.
- b. *"Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian"*².
- c. *"Que se refieran a hechos que constituyen infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal"*³.

¹ Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

² Ibidem.

d. "que se cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal (a) de precedente"⁴. Estos requisitos son: Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso, fundamentos de hecho y de derecho, documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren, fecha de presentación, firma del denunciante o denunciantes, y copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación. Como puede advertirse, todos estos requisitos formales se están cumpliendo, razón por la cual procede la acusación constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, en el año 1991 durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, la situación financiera de HIERRO PERU era muy grave al igual que la mayoría de empresas estatales. El Decreto Legislativo N° 101-91-EF del 19 de Abril de 1991 declaró en emergencia a la minería nacional autorizando para dicho fin emplear las medidas económico-financieras necesarias para su reactivación.

Que, el 13 de Julio de 1991 se dio el Decreto Legislativo N° 647, el cual en su artículo 5° determinó que los directorios de las empresas MINERO PERU, HIERRO PERU y CENTROMIN PERU elaborasen un plan de reestructuración de sus actividades con el objeto de reducir costos.

Que, mediante la Ley N° 25389 el 17 de Enero de 1992, se declaró a HIERRO PERU en estado de emergencia con la finalidad de racionalizar la Empresa, rehabilitar sus operaciones y permitir la futura explotación de los yacimientos de Marcona, autorizándose al Poder Ejecutivo a buscar en un plazo máximo de cuatro meses formas contractuales con empresas nacionales o extranjeras. Posteriormente, el 15 de Febrero de 1992 se dio la Resolución Suprema N° 075-92-PCM por la cual se incluyó a HIERRO PERU en el proceso de promoción de la inversión privada a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 674 del 25 de Septiembre de 1991.

Que, con fecha 01 de diciembre de 1992, mediante contrato de compra venta de acciones y compromisos de aportes al capital de Hierro Perú S.A., celebrado entre la Empresa Minera del Perú S.A, Minero Perú (vendedora) y Shougang Corporation (compradora), la vendedora transfirió a la compradora el control de HIERRO PERU.

En este contrato de privatización la empresa china Shougang se comprometió a invertir US\$ 150 millones en el periodo 1993-1995. Luego, en 1995, Shougang afirmó haber invertido US\$ 66 millones, pero, según la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - institución que tenía que supervisar las inversiones -, el monto invertido por Shougang entre 1993 y 1995 fue de sólo US\$ 35 millones. Ante este incumplimiento Shougang firmó un addendum con el Estado mediante el cual se reprogramó la inversión. Esta vez la empresa se comprometió a invertir US\$ 137 millones entre 1996 y 1999, lo que tampoco cumplió, ya que su inversión ejecutada en dicho periodo fue de sólo US\$ 49 millones, negándose incluso, en un primer momento, a pagar las penalidades por dicho incumplimiento de inversión.⁵

³ Artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

⁴ Ibidem.

⁵ Resumen de Caso denominado: "LA PRIVATIZACIÓN DE LA EMPRESA SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.", elaborado por la Comisión Investigadora sobre los Delitos Económicos y Financieros cometidos entre

Que, lamentablemente existen **intereses de la empresa china Shougang**⁶, la cual desde que llegó al Perú en el año 1992 (al privatizarse Hierro Perú), sólo ha traído corrupción, pobreza y una consistente vulneración y desconocimiento de los derechos laborales, sindicales y sociales en el distrito de San Juan de Marcona. Hechos sobre los cuales el Congreso de la República ya se ha manifestado en anterior oportunidad. Sobre el particular, en 2002 se señalaba⁷:

Actualmente sólo hay 1,300 trabajadores trabajando en la empresa, mucho menos de los 4,800 que habían en 1992. Pero las cifras globales de población son más dramáticas. Actualmente, hay aproximadamente en Marcona unos 12,900 habitantes, de los 22,000 que habían hace diez años.

Si a ello le añadimos las condiciones laborales, cada vez más precarias en las que trabaja la población debido a la ausencia de renovación tecnológica, el incremento en el riesgo de accidentes de trabajo y la proliferación de enfermedades producto de la existencia desregulada de lagunas de oxidación, nos encontramos con un escenario preocupante.

Que, con fecha 22 de enero del 2009, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) declaró como 'Polo Petroquímico' a San Juan de Marcona, definiendo el 24 de octubre de ese mismo año, los linderos de la Zona Geográfica destinada para las futuras plantas de CF Industries Perú S.A.C. y Orica Nirtatos Perú S.A.C, para el desarrollo del Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado en el área de la Bahía de San Juan de Marcona. Sin embargo, Shougang Hierro Perú se opuso a lo dispuesto por el MEM, sosteniendo que los terrenos señalados para el desarrollo de los referidos proyectos no serían de libre disposición y se superponían a las áreas superficiales de su concesión.

Que, en efecto, la referida empresa Shougang alegaba que se estarían vulnerando sus derechos e intereses como empresa, por cuanto consideraba que se pretendía adjudicar directamente la propiedad superficial del inmueble, sin haber tomado en consideración que la empresa Shougang contaría con un derecho de uso minero gratuito, como consecuencia de las concesiones mineras, y cuya explotación se encontraría garantizada por el Estado Peruano mediante un "Contrato Ley".

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, es necesario aclarar que la **Empresa Shougang firmó un contrato de compra venta de acciones y compromisos de aportes de capital**, el 01 de diciembre de 1992, el cual se celebró **conforme a la Constitución de 1979**, la misma **que no contemplaba la figura de Contratos Ley**.

Que, este contrato de compra venta fue suscrito en el marco del Decreto Legislativo N° 662, Ley de Promoción de la Inversión Extranjera, por el cual se estableció⁸, relativo a la continuidad de las reglas establecidas, que **era necesaria la suscripción de "Convenios de Estabilidad Jurídica"**

1990-2001 del Congreso de la República. Dicha Comisión presentó su Informe Final de Investigación en junio de 2002. Ver más en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/resumenes/privatiza/hierro.pdf>

⁶ En este, y todos los casos siguientes, la negrita es nuestra.

⁷ Congreso de la República. *Informe Final de la Comisión Investigadora sobre los Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001*. Lima: Congreso de la República. Junio, 2002. p. 65. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/oscuqa/informecideffinal.pdf>

⁸ TÍTULO II: De la Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera, del Decreto Legislativo 662.

entre el inversionista y el Estado, representado por la autoridad competente, previo cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos, **lo cual nunca se dio.**

Que, en el mismo sentido, por el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, con el objeto de promover la inversión privada en ese Sector, se otorgó a los titulares de la actividad minera, beneficios de estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa, disponiendo para tal efecto en su artículo 13°, **la suscripción de un contrato de estabilidad**, regulado por las normas del sector, contrato que **tampoco se realizó.**⁹

Que, es preciso señalar además que, conforme al propio contrato de compra venta de Hierro Perú, la empresa sólo habría adquirido acciones y no activos, tal y como señaló **Proinversión, entidad que ha confirmado que la transferencia a favor de Shougang ha sido sólo de acciones y no de activos.** Asimismo, el hecho de que siga llevando el nombre de Hierro Perú, junto al de Shougang, no le da derecho a arrogarse propiedades que pertenecen al Estado Peruano.¹⁰

Que, con fecha 23 de junio de 2009 Shougang Hierro Peru S.A.A, presentó su oposición¹¹ al referido proyecto de 'Polo Petroquímico'. Siendo que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN¹², ha desestimado dicha oposición, mediante Oficio N° 13888-2009/SBN-GO-JAD, de fecha 09 de diciembre de 2009, señalando taxativamente lo siguiente:

De la revisión de los actuados se advierte que no obra entre los documentos aportados por la empresa, convenio de estabilidad jurídica alguno suscrito entre Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Estado Peruano que establezca un régimen de estabilidad legal para el efecto a que se contrae el Decreto Ley N° 25570, y tampoco se advierte el (sic) Contrato de Compra y Venta de Acciones y Compromisos de Aportes al Capital de Hierro Perú, contenga cláusula alguna en la que dicho régimen se hubiera establecido;

⁹ Adicionalmente los numerales 3.e y 3.j del Oficio 13888-2009/SBN-GO-JAD, precisan que: el Decreto Legislativo 757 establece en su artículo 39º, que los contratos de estabilidad se celebran al amparo del artículo 1357º del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado, teniendo carácter civil y no administrativo, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto sólo por acuerdo entre las partes.

Asimismo, la cláusula novena, numeral 9.2 del contrato suscrito, estipula que el comprador tiene la obligación de efectuar inversiones en aportes al capital de Hierro Perú para futuros desarrollos en el monto que ahí se determina, teniendo derecho, *por documento separado, a solicitar las garantías de estabilidad legal y tributaria* que ofrece la ley peruana para dicha inversión; agregando el numeral 9.3, que el comprador se reserva el derecho a presentar peticiones a las autoridades pertinentes de la República del Perú, solicitando un tratamiento tributario y de derechos de importación especiales, tomando como fundamento la inversión a efectuarse por aquél en Hierro Perú.

¹⁰ Jorge Manco Zaconetti. Disponible en: <http://marconaprotesta.wordpress.com/page/2/>

¹¹ Mediante escrito de oposición respecto de la solicitud de adjudicación directa presentada por CF Industries, dirigido a la Jefatura de Adjudicaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Con número de expediente: 115-2009-SBN/JAD.

¹² Organismo público adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo el Ente Rector responsable de normar los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tienen como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, en mérito a la Ley 29151, Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y Decreto Supremo 004-2007-VIVIENDA. Tal y como lo señala el Numeral 1 del Oficio N° 13888-2009/SBN-GO-JAD.

Por consiguiente, no existiendo en el presente caso un régimen de estabilidad pactado que habilite excepcionalmente la aplicación ultractiva de las normas vigentes a la fecha en que se suscribió el citado contrato, se concluye que los usos (mineros, de hidrocarburos, etc.) y disponibilidad de tierras eriazas de dominio del Estado, se rigen por la normatividad vigente sobre la materia¹³.

(...)

Debemos indicar que el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de fecha 02 de junio de 1992, (sic) "la concesión minera otorga a su titular el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitando por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera, siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Asimismo, señala que (sic) son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión"

A su vez el numeral 1, del artículo 37° del acotado TULO establece entre los atributos de los que gozan los titulares de las concesiones, que cuando éstas se otorguen en terrenos eriazos, tienen el uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional.

Sin embargo, este derecho al uso gratuito del suelo fue modificado por la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del Territorio Nacional y de las Comunicaciones Campesinas y Nativas, de fecha 14 de julio de 1995, modificada por la Ley N° 27887, toda vez que su Segunda Disposición Complementaria dispuso que el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compra venta.

(...)

El Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el Decreto Supremo N° 059-2008-EM, establece que **el título de la concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación sino que previamente el concesionario deberá entre otros, obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme la reglamentación sobre la materia.**

¹³ Sobre este punto el numeral 4 del oficio 13888-2009/SBN-GO-JAD señala lo siguiente:

El artículo 23° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad particular ni comunal son de dominio del Estado, compitiendo su inmatriculación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades.

La normatividad antes citadas (sic) determinan que el derecho de uso gratuito del suelo constituye una liberalidad otorgada por el Estado y su ejercicio como atributo del derecho de concesión minera, debe efectuarse a partir de la vigencia de la Ley N° 26505, previo consentimiento del propietario que en el caso sub materia resulta ser el Estado.

En consecuencia, la Empresa Shougang debió a partir de la promulgación de la Ley N° 26505, solicitar al Estado, representado por la SBN, la autorización correspondiente para el uso minero del terreno superficial, situación que no se produjo en el caso que es materia del presente informe.

Que, sin embargo, después de este oficio aclaratorio en la cual se demuestra que la propiedad es del Estado Peruano, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Energía y Minas (M.E.M.)¹⁴ firma un ACTA DE ENTENDIMIENTO el 19 de febrero del presente año, **entregando de manera inconstitucional el uso y aprovechamiento de suelo a la empresa estatal china Shougang**, luego de "negociar" con dicha empresa, la cesión de terrenos a favor de las empresas CF Industries Perú S.A.C. y Orica Nitratos Perú S.A., en un acto que atenta contra la soberanía nacional, pues, desde el año 1993 fecha en que la empresa minera Shougang se instaló en Marcona sólo tenía la facultad de Concesión Minera, es decir, la administración temporal de los recursos naturales (mineros) que se encuentran comprendidos en el subsuelo que era y es la naturaleza de su actividad económica.

Que, en efecto, en la referida Acta de Entendimiento, se acepta, sucesiva y reiteradamente, que el uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran sobre las concesiones mineras de Shougang Hierro Perú S.A.A. le corresponden a dicha empresa. Esto, se señala en los siguientes términos:

"2. El Estado Peruano ratifica su reconocimiento respecto a que la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., goza del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran sobre las concesiones mineras de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. a las que se refiere el Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú suscrito el 01 de diciembre de 1992 y garantizado por el Decreto Supremo N° 027-92-EM, para los fines propios de la actividad concedida, conforme al numeral 1 del artículo 37° y 127° de la Ley General de Minería y al artículo 55° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM.

(...)

Única y exclusivamente sobre el área señalada en el Anexo 1, Shougang Hierro Perú S.A.A. no ejercerá los derechos que le confiere el Contrato de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú S.A. y la Ley General de Minería, siempre y cuando las empresas petroquímicas señaladas anteriormente cumplan con lo previsto en el numeral 4. **Shougang Hierro Perú S.A.A. seguirá manteniendo el atributo de uso minero gratuito de los terrenos superficiales que se encuentran sobre sus concesiones mineras que no estén incluidos en el área mencionada en el Anexo 1.**

¹⁴ En la persona del Viceministro de Energía, Ing. Daniel Cámac Gutiérrez.

La Zona Geográfica Determinada para la Instalación de un Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado en el área de la Bahía de San Juan de Marcona, en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, estará constituida exclusivamente por el área señalada en el Anexo 1 de la presente acta, y para tal efecto el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas emitirá los dispositivos legales que correspondan reformulando el área señalada para dicho fin, incluyendo que **Shougang Hierro Perú S.A.A., seguirá manteniendo el atributo del uso minero gratuito de los terrenos superficiales que se encuentren sobre sus concesiones mineras fuera del área señalada en el Anexo 1.** El uso de otras áreas para estos fines será coordinado previamente por el Ministerio de Energía y Minas con Shougang Hierro Perú S.A.A.

(...)

5. En relación al resto del área delimitada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para uso de la Industria Petroquímica y que ha sido declarada por el Ministerio de Energía y Minas como Zona Geográficamente Determinada para la Instalación del Complejo Petroquímico, el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas coordinará con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para que dicha institución emita los dispositivos legales que correspondan para modificar los linderos de la misma, a fin de que coincidan con las coordenadas UTM señaladas en el Anexo 1 de la presente Acta, **asegurándole a Shougang Hierro Peru S.A.A. el uso minero gratuito de los terrenos superficiales de sus concesiones mineras que no estén incluidas en el área mencionada en el Anexo 1."**

Que, ante esta acción antipatriótica se hace visible un grave atentado de este gobierno contraviniendo el artículo 44° de nuestra Constitución al ser deber primordial del Estado defender la soberanía nacional, asimismo, se atenta contra el fundamento constitucional sobre el aprovechamiento de los recursos naturales (Art. 66° de la Constitución Política del Perú), colisionando de esta manera con el principio de la soberanía nacional (Art. 54° Constitución Política del Perú), con la única finalidad de extremar el irracional modelo económico neoliberal, ahora subordinado a los intereses económicos del imperio chino para ir en sentido contrario a los grandes intereses de nuestra nación.

Que, tal y como señala el Doctor Juan Carlos Ruiz, uno de los fundamentos que caracterizan a un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, es el control constitucional de la discrecionalidad. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido que, *"...si bien se reconoce a determinadas autoridades y funcionarios públicos facultades de decisión discrecional, se les obliga también a motivarlas y sustentarlas suficientemente. Pero no sólo eso, además, se exige que tales decisiones se orienten hacia la consecución del interés público que, según la sentencia del TC, es el núcleo de la discrecionalidad administrativa. Esto significa que decisiones no motivadas e inadecuadamente fundamentadas carecen por ello de cobertura constitucional, con lo que dejan de ser actos discrecionales para convertirse en actos arbitrarios, incompatibles con el Estado Constitucional de Derecho..."*.

Que, respecto al tema el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"... los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una

universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos....".¹⁵

Que, el Tribunal Constitucional señala que los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico-política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su *ius imperium* y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce.¹⁶

Que, asimismo, la sentencia N° 003-2006-PI/TC, señala que:

"...los recursos naturales en ningún caso quedan excluidos del dominio soberano del Estado, por lo que resulta constitucionalmente vedado el ejercicio de propiedad privada sobre ellos, sin perjuicio de lo cual, conforme refiere el artículo 66° constitucional, cabe conceder su uso y explotación a entidades privadas, bajo las condiciones generales fijadas por ley orgánica (además de las regulaciones específicas previstas en leyes especiales..."

Que, al respecto el artículo 9° de Ley General de Minería, señala: *"... la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y que dicha titularidad **no le confiere la calidad de propietario del suelo en el cual se encuentran ubicados los yacimientos...**"*

Que, el artículo 51° de la Constitución, recogiendo dicho principio, declara: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*.

Que, como señala Francisco Fernández Segado, la pirámide jurídica "(...) implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide obviamente se sitúa la Constitución". Un sistema jurídico no está constituido por normas yuxtapuestas y coordinadas, sino por normas jerárquicas y superpuestas.¹⁷

Que, la calificación de los convenios de estabilidad jurídica como contratos con "fuerza de ley", por cierto, no proviene de la Constitución, sino, como lo han expresado los demandantes, del artículo 39° del Decreto Legislativo N.° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Que, si bien es cierto, el presente contrato fue dado conforme el artículo 1357° del Código Civil el cual le da fuerza de ley debemos de citar la sentencia N° 0005-2003-AI, que a letra dice:

(...)

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0003-2006-PI/TC.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Dykinson. El sistema Constitucional Español, Madrid, 1992

*"... Como expresa Manuel de la Puente y Lavalle, "La expresión 'fuerza de ley' no debe ser comprendida como que los contratos tienen, a semejanza de la ley, carácter normativo y que obligan por tener tal carácter, sino que es simplemente una figura retórica, una metáfora, para enfatizar que los contratos, pese a ser manifestaciones de la voluntad humana, constituyen un lazo que actúa con una fuerza que guarda semejanza con la de la ley..."*¹⁸

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

*"...para el Tribunal Constitucional es claro que los acuerdos contractuales incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano..."*¹⁹

Que, en el presente caso se ha contrapuesto un contrato con fuerza de ley, sobre materias constitucionalmente protegidas y contempladas en la Constitución como es el territorio de nuestra nación el cual es inalienable e inviolable.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A mérito del art. 99 de la Constitución Política del Perú y 89 del Reglamento del Congreso, se fundamenta la presente acusación constitucional por haberse violado los siguientes mandatos constitucionales:

Constitución Política del Perú

Artículo 44°.

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

(...)

Artículo 54°.

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

(...)

Artículo 66°.

¹⁸ Manuel de la Puente y Lavalle, "La libertad de contratar", en Themis, N.° 33, Lima 1996, pág. 10.

¹⁹ Expediente 0858-2003-AA/TC. Fundamento 22.

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
(...)

Artículo 73°.

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

En la presente Denuncia Constitucional se ofrece los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N° 7672-2009/SBN-GO-JAD, con fecha 20 de Julio de 2009.
2. Oficio N° 13888-2009/SBN-GO-JAD, con fecha 11 de diciembre de 2009.
3. Acta de Entendimiento de fecha 19 de febrero de 2010.

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Presidente, solicito admitir la presente Denuncia Constitucional y darle el trámite establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, esperando se determine la responsabilidad correspondiente del denunciado.

Lima, 26 de julio de 2010.

Handwritten signatures and printed names of various individuals, including:

- MARISOL ESPINOZA CRUZ, Directivo Portavoz Grupo Parlamentario Nacionalista CONGRESO DE LA REPUBLICA
- DACIA NENA ESCALANTE LEON, Congresista de la República
- JUAN PARI
- MARIA BLANCAHUARI P.
- MARIA ROSARIO
- M. RIVAS TEIXEIRA
- Other names: Victor H. Silva, Nancy Obregon P., Juan Ben Ben, Rafael Vargas, and several others with illegible signatures.